DIARIO ORICIAI

Año XLV

Bogotá, viernes 3 de Diciembre de 1909

Número 13853

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO Sey número 56 de 1909, que aprueba un contrato (sobre establecimiento de poling houss)

MINISTERIO DE GOBIERNO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

sota del Jefe de la Sección de Urédito Público

selaciones de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería General de la República en los días 27 y 29 de Noviembre de 1909....

seorería General de la República—Movimiento de caja.....

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías.

CORTE DE CUENTAS

Avisos oficiales......

Poder Legislativo

LEY NUMERO 56 DE 1909

(29 DE NOVIEMBRE)

que aprueba un contrato (sobre estable cimiento de paking houses).

El Congreso de Colombia,

Visto el contrato celebrado el once de Octubre del presente año por el Gobierno con el señor General Carlos Caervo Márquez, y que dice: "CONTRATO

"celebrado con el señor General Carlos Cuervo Márquez, apoderado del señor Wenceslao Borda, para el establecimiento de paking houses en el litoral del Atlántico.

"Los subscritos, á saber: Carlos J. Delgado, Ministro de Obras Públi cas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, á nombre del Gobierno, por una parte, que se denominará el Gobierno; y Carlos Cuervo Márquez, apoderado del señor Wenceslao Borda, según consta del documento que se ha tenido á la vista, por otra, que se llamará el Concesionario, han celebrado el siguiente contrato:

"Artículo 1.º El Gobierno otorga al Concesionario permiso para el establecimiento de mataderos (paking houses) ó carnicerías de ganado bovino, lanar ó de cerda, destinado á la exportación, con sus almacenes y casas de depósito y de empaques frigoríficos, propios para el efecto. Es entendido que este permiso no priva al Gobierno del derecho que tiene para otorgar otros permisos á los individuos ó compañías que á bien tenga para el establecimiento de fábricas de la misma especie en el litoral del Atlántico.

"Artículo 2.º El Concesionario se obliga á establecer dichos mataderos en el sitio ó sitios que estime más convenientes en el litoral del Atlántico, dentro del territorio del antiguo Departamento de Bolívar, ad

quiriendo al efecto, por su cuenta, los terrenos que se necesiten y construyendo los edificios, mataderos, depósitos y demás anexidades de la empresa, apropiados para la preparación, conservación, empaque y exportación de las carnes y demás productos, todo de acuerdo con los sistemas más perfeccionados de esta industria. También se obliga á establecer y á organizar, para la exportación de los productos que se beneficien, los transportes frigoríficos terrestres y navales que sean necesarios.

"Artículo 3.º El Concesionario dará principio á los trabajos formales del establecimiento dentro de los diez y ocho meses contados desde la fecha de la aprobación definitiva de este contrato; y se obliga á que dichos trabajos estén terminados y el establecimiento esté en capacidad de dar principio á la producción, dentro de dos años, contados desde la fecha en que se hayan principiado los trabajos.

"Artículo 4.º El Gobierno, teniendo en cuenta que el establecimiento de paking houses de que se trata, desarrollará considerablemente la industria pecuaria, declara de utilidad pública la empresa; y en consecuencia le otorga las franquicias que las leyes conceden á las empresas de esta clase; y de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 1.º del artículo 2.° de la Ley 22 de 1908, otorga la exención del pago de derechos de importación para la maquinaria que el Concesionario introduzca, destinada única y exclusivamente para el montaje y explotación de la empresa. Esta exención será por el término de cinco años, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato; pero para obtener tal exención, el Concesionario queda obligado á llenar las formalidades legales vigentes sobre la materia.

"Artículo 5.º La empresa no podrá ser gravada con ninguna contribución ó impuesto nacional, departamental ó municipal que sea creado especialmente para ella; tampoco podrá ser gravada la exportación de los productos que en ella se beneficien; pero el Concesionario queda obligado al pago de las contribuciones ordinarias.

"Artículo 6.º El presente contrato podrá ser traspasado, con permiso del Gobierno, al individuo ó compañía que tenga á bien el Concesionario, pero en ningún caso podrá vericarse el traspaso á favor de gobierno ó de nación extranjera. En el caso de que el Gobierno no acepte el traspaso de la concesión, no quedará obligado á dar razón de su ne-

"Artículo 7.º En el caso de que el traspaso se haga á favor de individuo ó compañía extranjera, será con-

dición expresa para aceptarlo, que el Concesionario acepte en todas sus partes lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 145 de 1888, 'sobre extranjería y naturalización,' cuyas estipulaciones deberán quedar incorporadas en la correspondiente escritura de cesión.

"Artículo 8.º El Concesionario tendrá su domicilio en la ciudad de Bogotá; pero en el caso de que no sea esta ciudad la de su domicilio, se obliga á mantener permanentemente en dicha ciudad un apoderado ó representante provisto de poderes suficientes para que pueda entenderse con el Gobierno en todos los asuntos relacionados con este contrato; y dará aviso al mismo Gobierno del lugar en donde resida, en cada caso.

"Artículo 9.º El establecimiento del matadero lo hará el Concesionario de acuerdo con la autoridad local del lugar en donde deba construirlo, sujetándose en un todo á las leyes de Policía y á las demás leyes y reglamentos que rijan la materia.

"Artículo 10. El Gobierno, en la mira de fomentar la empresa de que se trata, otorga al Concesionario durante el término de veinticinco años, contados desde la fecha en que se dé principio á la explotación del establecimiento, exención del pago de derecho de Degüello para los animales que allí se beneficien, teniendo en cuenta que la carne que se refrigere en dicho establecimiento es para la exportación.

"Ártículo 11. El presente contrato quedará caducado de hecho, y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, en cualquiera de los casos siguientes:

"1.° Si no se da principio á los trabajos formales para el montaje del establecimiento dentro de los diez y ocho meses estipulados por el artículo 3°:

"2.º Si el establecimiento no está terminado y en estado de dar principio á la producción dentro de los dos años estipulados por el mismo artículo 3.º:

"3º Si una vez principiados los trabajos, éstos suspendieren ó se abandonare la empresa por más de seis meses consecutivos, salvo caso fortuito ó fuerza mayor legalmente comprobados;

"Artículo 12. El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del honorable Consejo de Ministros y del Excelentísimo señor Presidente de la República.

"En fe de lo expuesto se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, á once de Octubre de mil novecientos nueve.

"Carlos J. Delgado — Carlos Cuervo Márquez "Consejo de Ministros - Secretaría — Bogotá, Octubre 19 de 1909.

"En la sesión de esta fecha fue aprobado el anterior contrato por el honorable Consejo de Ministros, pero modificado en el sentido de que necesita, además de la aprobación del Consejo y del Poder Ejecutivo, de la del Congreso Nacional.

" El Secretario General,

"José M. González Valencia

"Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 19 de Octubre de 1909."

"Aprobado.

"BAMON GONZALEZ VALENCIA" El Ministro de Obras Públicas, "CARLOS J. DELGADO

"Ministerio de Obras Públicas—Bogo tá, Octubre 21 de 1909.

"En la fecha, presente en el Despacho el señor General don Carlos Cuervo Márquez, é impuesto de la modificación con la cual ha sido aprobado por el honorable Consejo de Ministros y por el Poder Ejecutivo Nacional, en 19 de los corrientes, el precedente contrato, manifestó que acepta en todas sus partes dicha modificación, á nombre y en repesentación de su mandante, señor don Wenceslao Borda; y en constancia firma la presente diligencia con el señor Ministro.

"Carlos Cuervo Márquez—Carlos J. Delgado,"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el anterior contrato con las siguientes modificaciones:

"Artículo 3.º El Concesionario dará principio á los trabajos formales del establecimiento dentro de los ocho meses contados desde la fecha de la aprobación de este contrato; y se obliga á que dichos trabajos estén terminados y el establecimiento esté en capacidad de dar principio á la producción dentro de diez y seis meses, contados desde la fecha en que se havan principiado los trabajos

se hayan principiado los trabajos.
"Artículo 9.º El Concesionario establecerá el matadero, de acuerdo con la primera autoridad de policía del lugar en donde deba construirlo, sujetándose en un todo á las leyes de policía y á las demás leyes y reglamentos que rijan la materia. Los Concesionarios quedan obligados á establecer en cada lugar en que se beneficie el ganado los mismos sistemas de desinfección y saneamiento empleados en la Argentina y el Uruguay, de modo que diariamente to-dos los residuos o desechos sean incinerados ó preparados como abonos para la agricultura. Conservarán en el establecimiento de degüello y en sus alrededores el mayor aseo, de suerte que tales lugares no se conviertan en focos de infección ó de amenaza para la salud pública.

"En caso de que los Concesiona rios no cumplan estrictamente lo estipulado en este artículo, el Gobierno podrá declarar caducado el contrato.

"Artículo 10. El Gobierno, en la mira de fomentar la empresa de que se trata, otorga al Concesionario durante el término de veinticinco años, contados desde la fecha en que se dé principio á la explotación del establecimiento, exención del pago de derecho de degüello para los animales que allí se beneficien, teniendo en cuenta que la carne que se refrigera en dicho establecimiento es para la exportación. Los Concesionarios no podrán vender al público las carnes beneficiadas, ni parte alguna del animal. La infracción de esta prohibición se considera como violación del contrato y fraude á las rentas departamentales y municipales.

"Artículo 11. El presente contrato quedará caducado de hecho, y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, en cualquiera de los casos siguientes:

"1.° Si no se da principio á los trabajos formales para el montaje del establecimiento dentro de los ocho meses estipulados por el artículo 3.°;

"2.° Si el establecimiento no está terminado y en estado de dar principio á la producción dentro de los diez y seis meses estipulados por el mismo artículo 3.°;

"3.º Si una vez principiados los trabajos, éstos se suspendieren ó se abandonare la empresa por más de seis meses consecutivos, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, legalmente comprobados.

"En los casos de los artículos 9.º y 10, es potestativo al Gobierno declarar la caducidad del contrato ó imponer una pena correccional proporcionada á la gravedad de la infracción

Dada en Bogotá, á veintisiete de Noviembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

Francisco Montaña

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Antonio Jose Cadavid

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 29 de 1909.

Publiquese y ejecútese. (L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA El Ministro de Obras Públicas, CARLOS J. DELGADO

Ministerio de Gobierno

LLAMAMIENTO A LICITACION

para contratar la conducción de correos nacionales de la línea directa del Atlántico, de Bogoté

à Honda, y viceversa.

La Dirección General de Correos y Telégrafos, en nombre del Gobierno de la República, llama á licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de la línea directa del Atlántico, de Bogotá á Honda, y viceversa, conforme al siguiente

PLIEGO DE CARGOS

à que deben sujetarse las propuestas sobre con ducción de correcs de la línea directa del Atlántico, de Bogotá á Honda, y viceversa.

Artículo 1.º N. N. se obliga:

1.º A conducir los correos de correspondencia y los de encomiendas de la línea directa del Atlántico, de Bogotá á Honda, y viceversa, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas postales establecidas ó que se establezcan posteriormente en el tránsito, y sujetándose á los itinerarios que dé el Gobierno por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos;

2.º A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, y que sepan leer, escribir y contar; éstos no serán menos de dos en cada viaje, y deberán estar bien armados:

3.º A suministrar las cajas, petacas, encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos, y á proveer de las armas necesarias á los conductores;

4.º A mantener alumbrado, á sa costa, el local donde pernocten los correca

& su cargo;

5.º A entregar en los Oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba, y los valores y encomiendas de valor contado, en las mismas monedas ó especies en que los haya recibido;

6.º A subsanar, con sólo la orden de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y sin que haya de mediar intervención judicial ninguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y de encomiendas, sea total ó parcial, ó consistente en el cambio de especies, ó en que éstas resulten falsas, entendiéndose que para este efecto no serán considerados como agentes del Gobierno el contratista, sus agentes, sus conductores ni sus peones;

7.º A pagar al Gobierno la suma de doce pesos (\$ 12) oro francés por cada objeto recomendado que se pierda ó se dañe por culpa suya, ó de sus agentes, ó conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, y sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente;

8.º A pagar una multa de cinco a cincuenta pesos (\$ 5 à \$ 50) oro, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, extravío ó demora, avería ó inutilización de cualquiera clase de correspondencia ó encomiendas;

9.º A pagar una multa de cinco à cincuenta pesos (\$5 à \$50) oro cada vez que los conductores dejen de tocar en en alguna de las Oficinas del tránsito, à la ida ó al regreso, ó de entregar ó recibir oportunamente la correspondencia y encomiendas de las mismas, y cuando deje de suministrar en oportunidad los bagajes necesarios para el transporte del correo;

10. A pagar una multa de diez pesos (\$ 10) oro por cada hora de retardo en la llegada de un correo á cualquiera de las Oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor;

11. A costear los alcances que deban despacharse cuando un correo que hays de enlazarse con otro en un punto dado no llegue en oportunidad para coincidir con el despacho correspondiente del otro:

12. A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, con sólo un recargo del 25 por 100, y siempre que se le avise con cuatro horas de anticipación, por lo menos;

13. A poner bajo su responsabilidad, para la entrega y recibo de los correos, un agente en cada una de las plazas de Bogotá, Facatativá y Honda, pudiendo el mismo desempeñar las funciones de tál en cualquiera de ellas;

14. A someterse á todas las disposiciones que están en vigencia ó que en adelante se dictaren sobre servicio de

correos, las cuales se considerarán incorporadas en este contrato;

15. A hacer la conducción de los correos en referencia á razón de ocho centavos (\$0-08) oro por cada kilogramo de peso, de Bogotá á Honda, y viceversa;

16. A suministrar una bestia de silla

16. A suministrar una bestia de silla para el Mensajero de cada correo ordinario ó extraordinario de encomiendas, y á conducir hasta 50 kilogramos de equipaje del mismo empleado; todo por la suma de catorce pesos (\$ 14) oro por cada viaje redondo;

cada viaje redondo;
17. A seguir conduciendo los correos
por los mismos precios estipulados, una
vez vencido el término de este contrato,
mientras el Gobierno no celebre otro;

18. La responsabilidad de N. N. en la conducción de las encomiendas es mancomunada y solidaria con la del Mensajero; éste las recibe con expresión de su contenido, cuantía y especie, y aquél con la expresión de las cajas y bultos que resulten, y del peso bruto de los mismos;

19. N. N. no permitirá que el Mensa jero conduzca junto con el correo objeto alguno que no esté anotado como encomienda en el pasaporte y la planilla correspondiente, excepto el equipaje, cuyo peso no debe exceder de 50 kilogramos. Las infracciones á lo estipulado en esta cláusula serán penadas con multas de diez á cien pesos (\$ 10 á 100) oro, que impondrá en cada caso la Dirección General de Correos y Telégrafos;

20. A elevar este contrato á escritusa pública dentro de los veinte días subsiguientes al de su aprobación, aseguran do en ella el cumplimiento de sus obligaciones con una fianza hipotecaria ó prendaria de tres mil pesos (\$ 3,00) oro, à satisfacción del Director general de Correos y Telégrafos.

Artículo 2.º El Gobierno se obliga á pagar á N. N., por mensualidades vencidas, los precios estipulados en los incisos 15 y 16 del artículo 1.º, mediante las formalidades legales correspontientes.

Artículo 3.º El Gobierno se reserva la facultad de declarar rescindido este contrato por resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y sin lugar á indemnización alguna de perjaicios, cuando el correo sufriere atrasos por más de seis horas en la llègada al término de su viaje, por seis veces, ó enando sean repetidas las faltas de cumplimiento de los itinerarios, ú otras faltas graves y frecuentes en el cumplimiento de este contrato, sin perjuicio de las multas á que queda sujeto conforme á lo estipulado.

Artículo 4.º La duración de este contrato será de dos años, contados desde la fecha de su aprobación por el Gobierno; aprobación sin la cual no surtirá efecto

Artículo 5.º N. N. queda sujeto á las disposiciones que rigen ó se dicten sobre contrabandos á la renta de correos, y será responsable de los que cometan sus agentes y conductores; y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará de hecho rescindido este contrato, bastando para ello que la Dirección General de Correos y Telégrafos lo declare así por una resolución fundada en los comprobantes del hecho. Esto sin perjuicio de las demás penas en que se incurra por tal motivo.

Artículo 6.º N. N. se obliga á condusir los correos de correspondencia de la Oficina de Correos de Honda á la Administración General de Correos de Bogotá, y viceversa, en treinta y ocho (38) horas continuas, en época de verano, y en cincuenta (50), en época de invierno, contadas desde el momento en que sean entregadas las balijas á N. N. ó á su agente. Para la conducción de balijas que contengan exclusivamente encomiendas, el contratista dispondrá de un término hasta de noventa y seis (96) horas, en cualquier tiempo.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo se considerarán como de invierno ánicamente los meses de Abril, Mayo, Octubre y Noviembre.

Artículo 7.º El Gobierno garantiza á N. N. el paso libre en los trenes del ferrocarril de la Sabana para él y sus agentes y conductores y para los bultos de correo; pero si á la llegada del correo á Facatativá ó á la salida de esta ciudad no hubiere tren del Ferrocarril, N. N. lo transportará en cualquier otro vehículo, de manera que el tiempo de la conducción no exceda, en tal caso, del señalado en el artículo 6.º y diez horas más

Artículo 8.º El Gobierno se reserva el derecho de dar por terminado este contrato, en todo 6 en parte, si antes de la fecha de su vencimiento resolviere hacer el transporte de los correos nacionales de esta línea por el ferrocarril de Girardot. En tal caso N. N. no tendrá derecho á reclamar indemnización alguna por esta causa.

ADVERTENCIAS

1.ª La licitación se verificará en la Oficina de la Dirección General de Correos y Telégrafos sesenta días después de publicado el presente pliego;

2.ª Cada propuesta debe hacerse en pliego cerrado y sellado, con expresión de su contenido sobre la cubierta, y acompañada del comprobante de haberse depositado en la Administración General de Correos la suma de quinientos pesos (\$ 500) oro.

El proponente á quien se adjudique este contrato perderá á favor del Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma depositada, si dentro de los veinte días se-fialados en el ordinal 20 del artículo 1.º no diere cumplimiento á lo estipulado allí. A los demás postores se les devolverá el depósito al terminar la licitación;

3. Se recibirán propuestas en la Dirección General hasta el día anterior al de la adjudicación del contrato; y al verificarse ésta se oirán pujas y repujas hasta las tres de la tarde, hora en que se hará la adjudicación definitiva;

4.º Las propuestas deben sujetarse al pliego de cargos y á las disposiciones sobre la materia contenidas en el Código Postal y Telegráfico y en el Código Fiscal.

El Director General,

AUGUSTO N. SAMPER Bogotá, Noviembre 6 de 1909. 4

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOTA

del Jefe de la Sección del Crédito Público, *epública de Colombia — Ministerio de Hacienda y Tesoro — Sección de Crédito Público — Número 8975 — Bogotá, 26 de Noviembre de 1909.

Assor Ministro de Gobierno—En su Despacho.

Para su inserción en el *Diario Oficial* tengo el honor de transcribir á Su Señoría la siguiente comunicación:

Crédito Público... Oficina de Caja.... Número 504, Bogotá, 25 de Noviembre de 1909.

"Señer Jefe de la Sección de Orédito Público.
"Tengo el honor de informar á usted

que se han puesto en circulación 1,060 billetes de á \$ 1,000, ó sean \$ 1.060,000, cambiados en la siguiente forma:

"Al señor Ramón R. Cal-

derón_____\$ 1.000,000 'S Al público.___ 60,000 1.060,000

" Vienen \$ 29.450,000

"Total en circulación en la fecha 30.510,000

"De usted stanto servidor,

"R. Andrade S."
De Su Señoría atento, seguro servidor,
El Jefe de la Sección,

R. Martinez y Mosquera

RELACION

4: las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería General de la República el día 27 de Noviembre de 1909.

Ministerio de Gobierno.

Orden número 841, á favor del señor Joaquín Torres, Habilitado, por valor de los sueldos de los